

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00319	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/05/2022	ACEPTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00236	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	N/A	23/05/2022	RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
DIVISORIO	2022-00089	RUBY CAMPO SABOGAL Y OTROS	ANA JULIA GONZALEZ	24/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA POR COMPETENCIA DEL J. 10 CV. MPAL DE CALI	2022-00093	RUBIELA PALOMINO PALOMINO Y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR	DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ	24/05/2022	ACCEDER A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2019-00102A	ARTURO MONTES	PEDRO HELIODORO DURANGO Y OTROS	24/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	24/05/2022	DEGISNA CURADORA A LA DRA. JAEAL ALVAREZ BUENDIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00161	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00047	BANCOLOMBIA	N/A	18/05/2022	NIEGA SUBROGACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	01/02/2021	NIEGA SUBROGACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00027	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00240	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00220	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	24/05/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00304	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/05/2022	CORRIGE MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00198	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/05/2022	ACCEDE A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00014	BANCOLOMBIA	N/A	24/05/2022	ACCEDE A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	FINANCRETOS S.A.S.	N/A	24/05/2022	GLOSA MEMORIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00198	JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ	N/A	24/05/2022	INSTA APODERADA PARA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/05/2022	ACCEDE A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	26/05/2022	ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00074	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES COODYEAR	N/A	26/05/2022	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00143	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS	N/A	25/05/2022	TENER NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA	RANKIN VARELA	25/05/2022	CORRE TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA 806
RESTITUCION DE INMUEBLE	2019-00289	MANUEL ANTONIO CASTILLO	JOSE LEONARDO BUSTAMANTE	24/05/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA	2022-00092	DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME SUAREZ	YOLANDA MONDRAGON	24/05/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MARINA ZULUAGA CIFUENTES	MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO	25/05/2022	RECHAZA RECONVENCION Y DECLARA NO PROBADA EXCEPCION - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00007	COOSANLUIS	N/A	26/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00045	ALONSO MORENO QUINTERO	RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL	27/05/2022	NIEGA RECURSOS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00088	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00165	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	20/05/2022	DECRETA MEDIDA
PAGO POR CONSIGNACIÓN	2018-00251	CONSORCIO MILAT	JOSE LEONIDAS DUQUE	27/05/2022	SENTENCIA N° 047 - NIEGA PRETENSIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo el cual se había remitido por reparto para su revisión al empleado encargado desde el 15 de diciembre del año 2021. Como quiera que no corrió término por vacancia judicial desde el 20/12/2021 hasta el 10 de enero del año 2022, en dicho término no se trabajó dicho expediente. Sin embargo, para el mes de febrero de 2022 se generó cambio de empleado, sustanciador, por lo que el expediente digital, no fue remitido al nuevo empleado encargado, quedando este asunto sin tramitar hasta el 05/05/2022 fecha que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION N° 2021-00319-00**

**Auto Interlocutorio N° 498**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**33 - 31/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua - Valle, veintitrés (23) de mayo del año (2.022)**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene evidentemente que la demanda fue remitida al empleado encargado, pero que, por deslíz involuntario, este quedó rezagado en el cambio de empleado, por lo que a la presente fecha no se ha librado mandamiento de pago.

Así las cosas, y siendo que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y no se libró el mandamiento de pago, pues no existe asidero jurídico para proceder a ello, por lo que se aceptará la solicitud del apoderado del Banco de Bogotá. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado del BANCO DE BOTOGÁ en cuanto a la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO

Ljsv

SINGULAR que se interpuso en contra del señor OSCAR RAUL LOPEZ LOPEZ identificado con CC N° 94063325, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

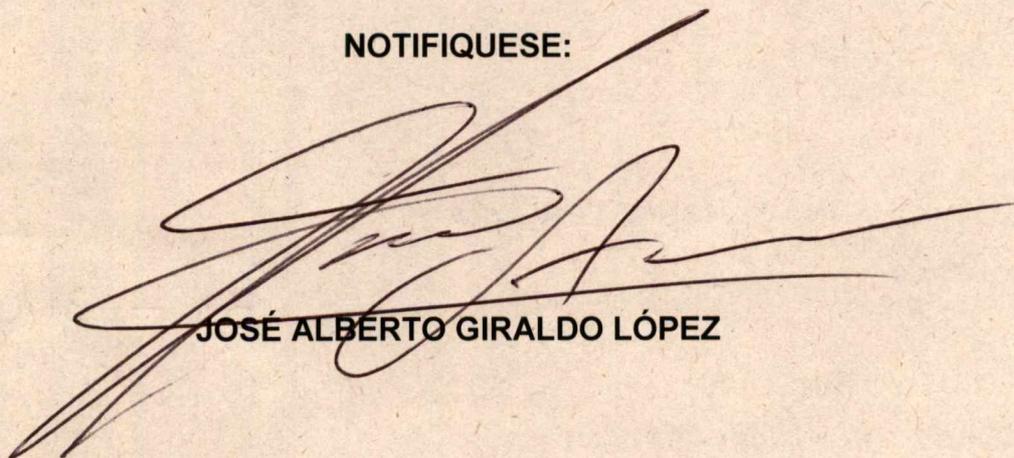
**SEGUNDO:** NO hay lugar a desembargo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

**QUINTO:** En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA, aportando memorial de subsanación oportunamente.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2021-00236-00  
Auto Interlocutorio Civil N° 369**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua (V)., veintitrés (23) de mayo del año de (2.022)**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL. SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

En la inadmisión se advirtió la discordancia entre lo cobrado en el literal A) y el literal C), pues por un lado, en el literal primero se cobra la suma de (\$440.162.89) por concepto de SALDO INSOLUTO (sin incluir el valor de las cuotas capital en mora las cuales debía ser pagaderas en pesos) al 08/09/2021. Y por otro lado, en el segundo literal, se advierte que se cobran las sumas exigibles mensuales, vencidas y no pagadas desde el 05/04/2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, que equivale a un valor de (\$1.886.309.72) desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Al respecto, aclaró la apoderada en la subsanación que, de conformidad con lo pactado en la escritura pública No. 3467 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CALI., se faculta a FONDO NACIONAL DEL AHORRO para declarar vencido el plazo y por consiguiente cobrar la totalidad de la obligación pendiente por pagar. En ese sentido, también aclara que, la PRETENSION PRIMERA – LITERAL A corresponde al capital insoluto (pendiente por pagar), toda vez que se hizo uso de la cláusula de exigibilidad anticipada, resaltando además que, la cláusula aceleratoria solo contiene las cuotas no vigentes, que no se han causado desde el momento en que se hace uso de ella.

Por otro lado indica que, se cobran por separado las cuotas en mora sus intereses de plazo o corrientes, el interés moratorio sobre las cuotas y los seguros. Ya que, la obligación se pactó por instalamentos, cada uno tiene un vencimiento único y determinado mensual. Por lo tanto, se hace necesario discriminar estos rubros en los literales C, E y F por separado de manera clara y precisa de conformidad con la norma procesal vigente; es de recordar que la cuota mensual está compuesta por el interés de plazo y por los seguros.

Teniendo en cuenta lo dicho, no aclaró la apoderada demandante porqué se cobra un **saldo insoluto** (*sin incluir el valor de las cuotas capital en mora*), por valor de (\$440.162.89); y por otro lado, se cobran cuotas dejadas de pagar desde el 05/04/2021 hasta el 05/09/2021, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por valor de (\$1.886.309.72).

No es claro para este Despacho, cuál valor es el que realmente hace parte del **SALDO INSOLUTO** al 8 de septiembre de 2021, pues uno no incluye cuotas capital en mora, luego no se entiende a qué se debe dicho saldo, y el otro, el de las cuotas capital dejadas de pagar desde el 05/04/2021 al 05/09/2021, entendiendo que se trata entonces de dos diferentes saldos.

Así mismo, cobra la demandante los intereses de plazo causados desde el 05/04/2021 hasta el 05/09/2021 por valor de (\$37.886.03), sin discriminar que se había hecho uso de la cláusula aceleratoria. Conforme a ello, es necesario poner de presente que dicha cláusula la aplica la profesional desde el 05/04/2021 que la parte demandada incurrió en mora, luego de ello, procede a realizar el cobro de intereses **de plazo** sobre las cuotas dejadas de pagar desde el 05/04/2021 y hasta 05/09/2021, por lo cual es necesario indicar al togado que al hacer uso de la cláusula aceleratoria no es posible el cobro de intereses corrientes o de plazo, pues a ellos hay lugar, siempre y cuando no esté en mora el deudor de pagar la obligación.

Según el (Art 1617 Código Civil), los intereses corrientes y los moratorios persiguen fines distintos y son excluyentes, así pues, que pretendiendo el apoderado cobrar cuotas desde el 05/04/2021 que incurrió en mora, no podría estar cobrando intereses corrientes desde la misma fecha, máxime si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, pues con ello desconoce que con el interés corriente o remuneratorio se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida.

De otro lado, la escritura puesta de presente 3467 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CALI en el parágrafo dos del numeral segundo del acápite de mutuo garantizado, indica que, *“las cuotas mensuales a que se refiere el presente contrato comprenden los valores correspondientes a primas de los seguros, intereses remuneratorios, amortización a capital y, si hubiere lugar a ello, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora”*

Por otro lado, en el pagaré suscrito, parágrafo primero, numeral segundo, resalta que *“a las cuotas se le adicionará el valor de los intereses remuneratorios, las primas de los correspondientes seguros, y, si hubiere lugar a ello, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora”*

Los dos párrafos anteriores son contradictorios, por un lado la escritura indica que **la cuota comprende** los elementos que están siendo cobrados a parte de la cuota, y por otro, en el pagaré se indica que **a la cuota se adicionarán** dichos emolumentos como se advierten están siendo cobrados en la presente demanda. En consecuencia de lo dicho, tampoco es claro sobre qué base están ejecutando la deuda, pues al traerlas a colación las dos, estas se excluyen en ese sentido.

Sin otro particular, reitera este Despacho que las pretensiones de la demanda no gozan de claridad, por lo tanto, no se ha cumplido con el objeto de la subsanación que, aunque en primer momento se solicitó aclaración sobre el cobro del saldo capital que no se identificó plenamente, ello tampoco fue aclarado, por lo que siendo objeto igualmente de rechazo por no haber subsanado en debida forma este aspecto, el Despacho aprovecha para exaltar otras inconsistencias de la demanda que deberán ser tenidas en cuenta en una eventual presentación de la demanda otra vez. Así, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

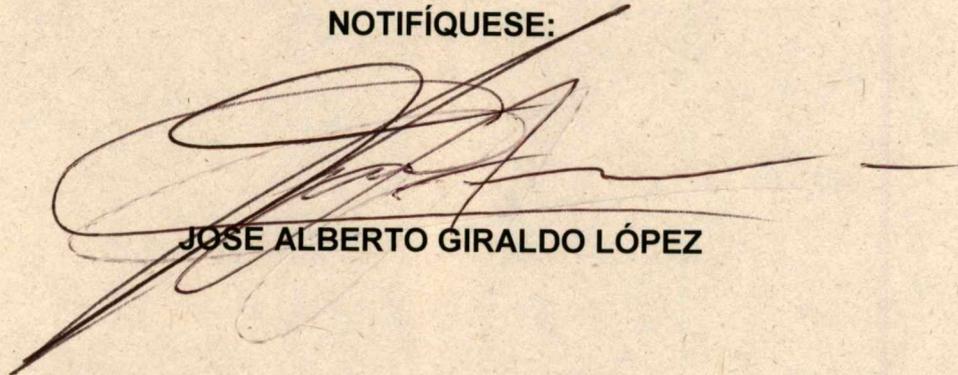
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA, por indebida subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00236-00

Ljw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 391, notificado por estados el día 13 de mayo de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: RUBY CAMPO SABOGAL**  
**RADICACION N° 2022-00089-00**  
**Auto Interlocutorio N° 494**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>33</u>
EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 391, notificado por estados el día 13 de mayo de 2022. Por ello, la demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo, el cual feneció el día 20 de mayo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para trámite de un proceso de Divisorio, propuesto por los señores RUBY CAMPO SABOGAL, GILBERTO PIEDRAHITA TORO, OSCAR ANTONIO ARIAS, DIONICIO JOSÉ CASTILLO

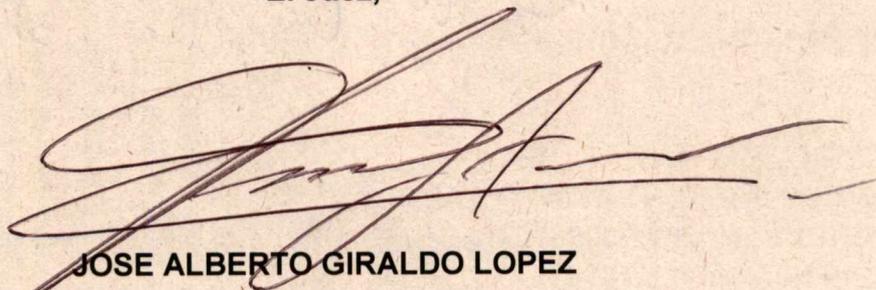
NIMEROS, ELIZABETH ESGUERRA LLANOS, MARÍA YANETH MERA, ELLEN VANESSA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN POSSO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00089-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenenca en donde el apoderado de la parte demandante solicita retirar la demanda por medio de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: RUBIELA PALOMINO**  
**RADICACION N° 2022-00093-00**  
**Auto Interlocutorio N° 493**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud del apoderado de la parte demandante de retirar la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertinencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A folio 65 del expediente aparece respuesta de la ANT al oficio N° 0943 del 09 de agosto de 2019 en donde informa que se abstiene de dar trámite de fondo en razón a que no se allegó a la entidad el certificado de tradición del predio a usucapir.
- El día 18 de marzo de 2022 la curadora ad litem de los señores PEDRO HELIODORO DURANGO, MARIA ARANGO, MARIA DURANGO DE GRAJALES y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ARTURO MONTES TORO**  
**RADICACION N° 2019-00102A-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 492**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2021</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se glosarán al expediente la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al oficio N° 0943 del 09 de agosto de 2019. De igual forma, se oficiará de nuevo a esta entidad a fin de que se pronuncie de fondo de acuerdo a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En segundo lugar, en atención a la contestación de la demanda hecha por la curadora ad litem de la parte demandada, se tiene que la litis se ha trabado en debida forma. Por ello, en atención a lo establecido en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., y en consecuencia, citará a las partes a absolver audiencia en donde se surtirán las actividades consagradas en los artículos 372 y 373 de ese cuerpo legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible a folio 65 del expediente.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Lo anterior a fin de que dicha entidad realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría **LÍBRENSE** el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles de folios 13 a 37 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores HERNAN HURTADO, OMAR OLAVE y ELIZABETH ALBARRACIN. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-407056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Número Predial 00 01 0005 0283 00 del municipio de Dagua. Inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Centella, corregimiento de El Palmar, municipio de Dagua, delimitado de la siguiente manera: NORTE: Con Israel Guzmán en parte y en parte con Rafael Cañizales, en 400 metros aproximadamente. SUR: Con el camino público. En 480 metros aproximadamente. ORIENTE: Con carretera a Lomitas. En 10 metros aproximadamente. OCCIDENTE: Con Rafael Guzmán, bajando por la quebrada de agua, con Hercilia Rozo y en parte con Carlos Flórez, en 240 metros aproximadamente.

Esta diligencia se llevará a cabo el día 13 de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

2. POR LA CURADORA DE PEDRO HELIODORO DURANGO, MARIA ARANGO, MARIA DURANGO DE GRAJALES Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de prueba alguna.

**CUARTO: CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 21 de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, informando que el día 22 de febrero de 2022 finalizó el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CIRO ANTONIO GARCES, sin que se hubiere acercado alguien a comparecer al despacho.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: MELLEBERG RODRIGUEZ**  
**RADICACION N° 2018-00212-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 491**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el término de la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CIRO ANTONIO GARCES feneció sin que se haya recibido manifestación alguna, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para estas personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

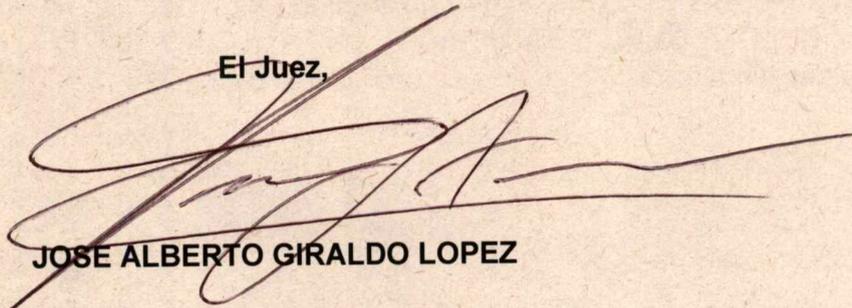
**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad litem del demandado, señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CIRO ANTONIO GARCES, a la doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la abogada acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78, correo electrónico [jab.abogada@gmail.com](mailto:jab.abogada@gmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and extends across the width of the name.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2018-00212-00

DASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 486

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00161-00

Dagua, V, Veinte (20) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Estado 33  
31/05/2022

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS y JAIME SAA COLLAZOS, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100005684], y que mediante Auto Interlocutorio No. 548 del 24/11/20, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P. de los dos demandados, cuyos resultados fueron "...LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 16 de junio de 2021 del auto No. 548 del 24/11/20, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 23 y 30 de junio de 2021, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARIA ESPERANZA SAA COLLAZOS y JAIME SAA COLLAZOS.

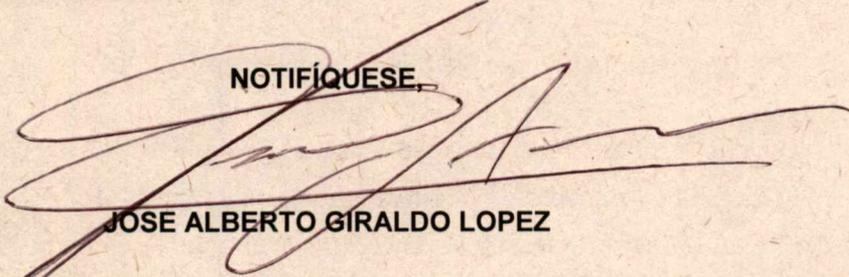
**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se

llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 490.000.00** (**Acuerdo No PSAA16 – 10554**)

NOTIFÍQUESE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2020-00161-00

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de señor juez, memorial de subrogación legal presentado por la FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2020-00047**

**Auto Interlocutorio N° 457**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 18 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial a fin de que se tenga la entidad que representa como subrogatorio dentro del presente asunto, en el cual funge como acreedor de BANCOLOMBIA, contra el demandado RIGOBEL LOPEZ NOGUERA , en virtud del pago efectuado por la aludida entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1668.

Manifiesta la entidad demandante que ha recibido del fondo Nacional de Garantías la suma de \$14.165.631.00 en cumplimiento de su calidad de fiador.

Ahora bien, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A trae con su solicitud los documentos tanto el escrito contentivo de la declaración de pago, como los certificados de existencia y representación de la entidad que representa, sin embargo, conforme al Art 1668 Nral 3 del Código Civil, no trae prueba que acredite al fondo como solidario o como parte subsidiaria de la obligación, esto es la garantía 5359190.

Por lo anterior, esta célula judicial dispondrá no aceptar la a subrogación, hasta tanto se traiga prueba de la garantía suscrita. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la subrogación legal que solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2020-00047

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de señor juez, memorial de subrogación legal presentado por la FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2020-00212**

**Auto Interlocutorio N° 440**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 17 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial a fin de que se tenga la entidad que representa como subrogatorio dentro del presente asunto, en el cual funge como acreedor del BANCO DE BOGOTA, contra el demandado MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS , en virtud del pago efectuado por la aludida entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1668.

Manifiesta la entidad demandante que ha recibido del fondo Nacional de Garantías la suma de \$17.299.384.00 en cumplimiento de su calidad de fiador.

Ahora bien, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A trae con su solicitud los documentos tanto el escrito contentivo de la declaración de pago, como los certificados de existencia y representación de la entidad que representa, sin embargo, conforme al Art 1668 Nral 3 del Código Civil, no trae prueba que acredite al fondo como solidario o como parte subsidiaria de la obligación, esto es la garantía 4952813.

Por lo anterior, esta célula judicial dispondrá no aceptar la a subrogación, hasta tanto se traiga prueba de la garantía suscrita. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la subrogación legal que solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2020-00212

RGN

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2022-00027-00**

**Auto Interlocutorio No. 488**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 23 de mayo del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**33 - 31/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE NRO. 67038859**

1). Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE MCTE (\$17.581.705.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 67038859 de fecha 24 de enero del año 2022, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 25 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con TP. 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2022-00027-00**

RGN

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 490

Estado # 33

31/05/2022

JBY

**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00240-00**

Dagua, V, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra FERNY LABRADA ENRIQUEZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100006636], y que mediante Auto Interlocutorio No. 847 del 18/10/19, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P. de los dos demandados, cuyos resultados fueron "...NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 16 de junio de 2021 del auto No. 847 del 18/10/19, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 23 y 30 de junio de 2021, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de FERNY LABRADA

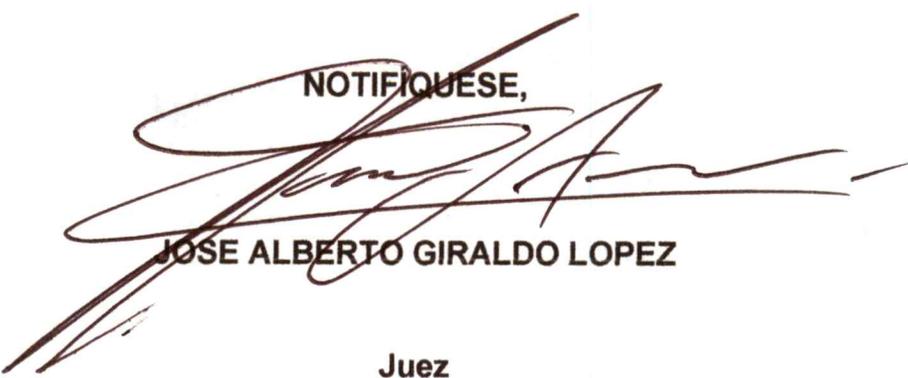
ENRIQUEZ.

**SEGUNDO:** **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 945.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00240-00

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ, solicitando el emplazamiento. -Sírvase proveer-

  
**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria.

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACION N° 2020-00220-00**

**Auto Sustanciación N° 200**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 24 de mayo del año 2022.

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>33 - 31/05/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

*“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

**2020-00220**

**CUMPLASE**

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial solicitando la corrección del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago -Sírvese proveer-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

**RADICACION 2021-00304-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, 22 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°  
**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL  
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**SECRETARIA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto Nro 248 del 22/03/22 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que escribió de manera errónea el valor expresado en números, correspondiente al capital del pagare Nro. 069766100008245, toda vez que quedó plasmado (\$11.999.328.00), siendo lo correcto (\$11.999.318.00)

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el Auto Nro 248 del 22/03/22 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE para todos los efectos el presente auto como corrección al mandamiento de pago librado mediante auto Nro 248 del 22/03/22, en los siguientes aspectos:

Frente al pagare Nro. 069766100008245 téngase como capital al cual se libró mandamiento de pago, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.999. 318.00), por lo cual, el numeral 1 literal A, quedara así :

- A) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.999. 318.00), por concepto de capital contenido en el pagare.

**CUMPLASE,**

El Juez

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2021-00304

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la parte activa, solicitando se oficie a distintas entidades conforme al parágrafo 2 del Art 291 del CGP.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2015-00198-00**

**Auto Sustanciación N° 487**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>33 - 31/05/2022</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 23 de mayo del año 2022**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite eleva memorial a la judicatura solicitando se oficio a la entidad NUEVA EPS a fin de que informen por medio de cual empresa cotiza seguridad social el demandado, por lo cual, el despacho de conformidad con el parágrafo 2 del Art 291 del C.G.P accede a la solicitud elevada por la parte demandante, y en consecuencia, ordenara oficiar a NUEVA EPS, a fin de que informe la empresa donde cotiza a seguridad social el demandado JHON FREDDY DIAZ VASCO C.C 6.097.331

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud incoada por la parte activa dentro de la presente litis por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** OFICIAR a la entidad NUEVA EPS, a fin de que informe donde cotiza a seguridad social el demandado JHON FREDDY DIAZ VASCO C.C 6.097.331

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular en el cual el apoderado de la parte actora informa la dirección electrónica del demandado - Sírvase proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00014-00**

**Auto Sustanciación N° 201**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 24 de mayo del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procedió a realizar la verificación del memorial suscrito por el apoderado de la parte interesada, a fin de que se tenga encuentra como dirección electrónica de notificación del demandado el correo electrónico [josemagi@hotmail.com](mailto:josemagi@hotmail.com).

Conforme con lo anterior, el Art 291 y el decreto 806 de 2020, en vista que el apoderado allega pruebas al expediente de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, el despacho accede a la solicitud incoada por el interesado. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Dagua (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del demandante de notificar al demandado JOSE ALDEMAR GIL RENDON, en la dirección de correo electrónico [josemagi@hotmail.com](mailto:josemagi@hotmail.com).

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00014

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado KAREN XIOMARA QUISOBONI y JOSE ISODORO RIVERA DIAZ

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2020-00115-00**

**Auto Sustanciación N° 202**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 24 de mayo de 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 - 31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI."

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles en el archivo 10 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSESE al expediente los memoriales, visible en el archivo 10 del expediente digital.

**SEGUNDO:** INDICAR al apoderado de la parte actora, que la notificación de que trata el Art 291 del CGP está conforme a la norma.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2020-00115

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado ORAIDA CORDOBA MOSQUERA.

- Sírvase proveer -

  
**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2021-00198-00**

**Auto Sustanciación N° 199**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 24 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°  
**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**SECRETARIA**

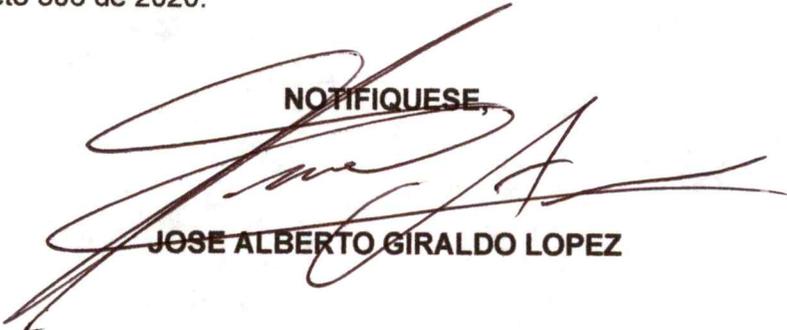
Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se intentó llevar a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, sin embargo, una vez revisado los anexos, no se evidencia la certificación expedida por la empresa de correo certificado, por lo cual, esta célula judicial, instara a la parte interesada a fin de aportar las constancias requeridas y poder concluir la etapa de notificación que trata el Art 291 CGP.

Conforme con lo anterior, la dirección a la cual fue enviada la notificación no concuerda con la expresada en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INSTAR a la parte actora para que aporte la notificación de la demandada ORAIDA CORDOBA MOSQUERA conforme a los requisitos señalados en el Art 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

El Juez,

  
**NOTIFIQUESE,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la parte activa, solicitando se oficie a distintas entidades conforme al parágrafo 2 del Art 291 del CGP.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2018-00292-00**

**Auto Sustanciación N° 197**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**33 - 31/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua, 24 de mayo del año 2022**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite eleva memorial a la judicatura solicitando se oficio a la entidad SOS EPS a fin de que informe la dirección del demandado, por lo cual, el despacho de conformidad con el parágrafo 2 del Art 291 del C.G.P accede a la solicitud elevada por la parte demandante, y en consecuencia, ordenara oficiar a SOS EPS a fin de que informe la dirección del demandado MARIANA MUÑOZ RAMOS C.C 31.690.208

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud incoada por la parte activa dentro de la presente litis por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** OFICIAR a la entidad SOS EPS, a fin de que informe la dirección del demandado MARIANA MUÑOZ RAMOS C.C 31.690.208

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como apoderada de la parte demandante, solicitando se libre mandamiento de pago.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00316-00**

**Auto Sustanciación N° 205**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 26 de mayo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**33 - 31/05/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como apoderado de la parte demandante, solicitando celeridad a fin de librar mandamiento dentro del presente expediente

Así las cosas, se tiene que mediante auto Nro. 09 del 11 de enero de 2022 se ordeno librar mandamiento de pago en contra de YAMILY MORENO VELASQUEZ, por lo cual, la solicitud ya se resuelta por parte de esta celula judicial

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro. 09 del 11 de enero de 2022.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2021-00316**

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada solicita se tenga notificado al demandado conforme al decreto 806 de 2020.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2021-00074-00**

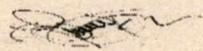
**Auto Sustanciación N° 204**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 / 31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 26 de mayo del año 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite eleva memorial a la judicatura informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, sin embargo, el despacho al momento de estudiar la solicitud encuentra que la notificación no se atempera a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, toda vez que no se manifiesta la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado ni aporta prueba siquiera sumaria que permitan dar claridad que efectivamente el correo electrónico "chelitasandoval64@hotmail.com" pertenece al demandado.

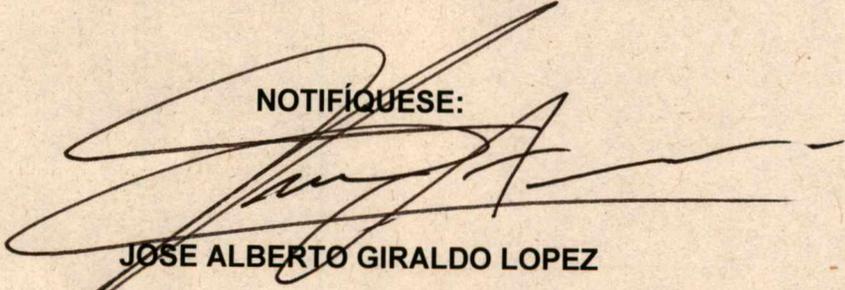
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de acceder a lo solicitado el demandante, hasta tanto no cumpla con lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00074

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, informando al Despacho una nueva dirección de notificación para el demandado

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 2020-00143-00**

**Auto de Sustanciación N° 203**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 25 de mayo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria , se tiene que el apoderado pone de presente memorial donde informa que no fue posible notificar al demandado en la dirección aportada inicialmente en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el interesado aporta memorial donde informa una nueva dirección en la cual se pueden llevar a cabo la notificación del demandado, la cual es Carrera 3ra #12-40 en la ciudad de Cali (V). En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como nueva dirección de notificación del demandado Carrera 3ra #12-40 en la ciudad de Cali (V)., dirección que fue puesta de presente por el apoderado de la parte actora.

El Juez,

2020-00143

**NOTIFIQUESE:**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**



RGN

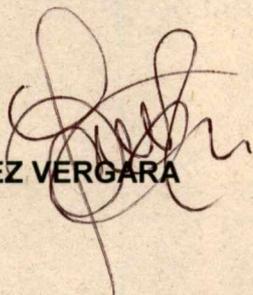
## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de fijación en lista de 18 de enero de 2022, se corrió traslado de la contestación del curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que la parte demandante hubiese hecho manifestación alguna frente a la misma.
- No se ha CORRIDO traslado de la contestación de la demanda hecha por la sociedad RANKIN VARELA & CIA S.C.A.
- A excepción de la CVC y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ninguna de las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda ha dado respuesta de fondo a lo pedido por el despacho.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: DANIEL ANACONA QUINAYAS**  
**RADICACION N° 2019-00138-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 502**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinticinco (25) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

A efectos de trabar debidamente la litis, en la parte resolutive de este proveído se correrá traslado de la contestación de la demanda hecha por la sociedad RANKIN VARELA & CIA S.C.A. al demandante, para que se pronuncie dentro del término previsto en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

Por otra parte, a instancias de este proveído se oficiará nuevamente a las entidades que señala el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

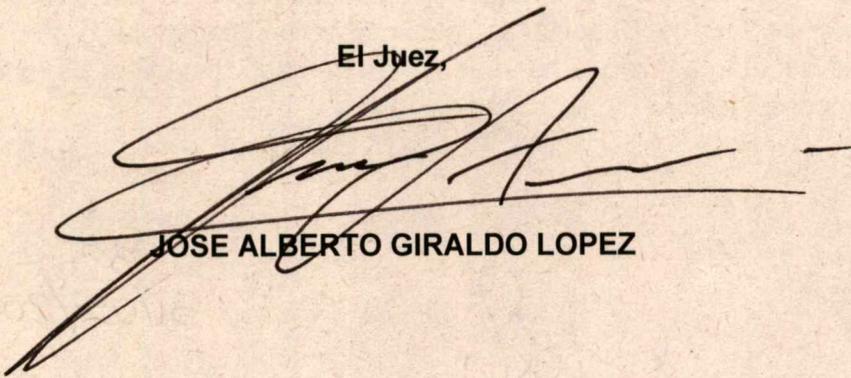
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De la contestación de la demanda hecha por la sociedad RANKIN VARELA & CIA S.C.A., **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, por un término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00138-00

DASG

6

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DEL PROCESO PERTENENCIA RADICACION N.2019-00138 PROPUESTO POR DANIEL ANACONA QUINAYAS DEMANDADO. RANKIN VARELA CIA S.C.A.**

Hoy, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se notificó de manera personal el Señor THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.654 expedida en Bogota D.C en calidad de representante legal de RANKIN VARELA CIA S.C.A. de acuerdo al certificado de Cámara de comercio, el contenido del auto interlocutorio No. 516 del 27 de junio de 2019, Por el cual se admite la demanda, dentro del proceso pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio - radicación No 2019-00138 propuesto por DANIEL ANACONA QUINAYAS contra RANKIN VARELA CIA S.C.A.

Indicándole que cuenta con el término de Diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P., por ser de mínima cuantía. Se le entrega copia del traslado.

El notificado ,



**THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR**

El Notificador

*Kevin Carreño*  
**KEVIN ANDRES CARREÑO OSORIO**

*26/03/2020*



Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 14 de Febrero de 2020 08:40:33 AM

Recibo No. 7502221, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08201VBURO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RANKIN VARELA & CIA S C A  
Nit.: 900154640-1  
Domicilio principal: Yumbo

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 714395-7  
Fecha de matrícula : 07 de Junio de 2007  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 05 de Diciembre de 2019  
Grupo NIIF: Grupo 2

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 32 NRO. 15- 255 BODEGA 27 ACOPI  
Municipio: Yumbo-Valle  
Correo electrónico: [contabilidad@quimicacolombiana.com](mailto:contabilidad@quimicacolombiana.com)  
Teléfono comercial 1: 6900141  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 32 NRO. 15- 255 BODEGA 27 ACOPI  
Municipio: Yumbo-Valle  
Correo electrónico de notificación: [contabilidad@quimicacolombiana.com](mailto:contabilidad@quimicacolombiana.com)  
Teléfono para notificación 1: 6900141  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica RANKIN VARELA & CIA S C A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 2871 del 05 de junio de 2007 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2007 con el No. 6331 del Libro IX , Se constituyó RANKIN VARELA & CIA S C A

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2027

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS.
- B) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO.
- C) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCIÓN, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL.
- D) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS.
- E) LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTÍCULOS METÁLICOS, DE PLÁSTICO, DE PAPEL O CARTÓN, DE VIDRIO O DE CAUCHO, O DE SUS COMBINACIÓN .
- F) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA EDITORA EN TODAS SUS FORMAS Y MODIFICACIONES.
- G) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN TODAS SUS FORMAS Y MODIFICACIONES.
- H) EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA Y FORESTAL, EN TODAS SUS ETAPAS, FORMAS Y MODIFICACIONES.
- J) LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINERO, BONOS, VALORES BURSÁTILES, CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTOR DE ESTA SOCIEDAD O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRAS U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉSTE, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LÍCITO, QUE EL SOCIO GESTOR CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL.

PARÁGRAFO.- LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE COMA GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS



Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14 de Febrero de 2020 08:40:33 AM

SOCIOS, NI DE TERCEROS, POR TANTO, NO PODRÁ ACTUAR COMO CÓDEUDOR SOLIDARIA, FIADOR O AVALISTA, NI PODRÁ, CON TALES FINES, DAR EN PRENDA O HIPOTECA LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA NI COMPROMETERLOS DE MANERA ALGUNA, SALVO QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES A CARGO DE LAS SOCIEDADES ACCIONISTAS QUÍMICA COLOMBIANA LTDA. IDENTIFICADA CON EL NIT. 800047266-7 Y DEQUÍMICOS LTDA. IDENTIFICADA CON EL NIT. 890309116-3.

#### CAPITAL

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
Valor: \$80.000.000  
No. de acciones: 80.000  
Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
Valor: \$66.000.000  
No. de acciones: 66.000  
Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL PAGADO\*  
Valor: \$66.000.000  
No. De acciones: 66.000  
Valor nominal: \$1.000

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS GESTORES POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES SERA SOLIDARIA E ILIMITADA, LA DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS SE EXTENDERA HASTA CONCURRENCIA DE SUS APORTES.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ES SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL SEÑOR THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 17.114.654 Y SOCIO GESTOR SUPLENTE LA SEÑORA GLADYS VARELA DE RANKIN, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 31.209.777.

LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y SU ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL A CARGO DE LOS SOCIOS GESTORES PRINCIPAL Y SUPLENTE, TENDRA ADEMÁS, UN REVISOR FISCAL PARA SU CONTROL Y FISCALIZACION.

LOS SOCIOS COLECTIVOS PODRA EJERCER DIRECTAMENTE LA ADMINISTRACION O POR MEDIO DE SUS DELEGADOS, CON SUJECION A LO PREVISO PARA LA SOCIEDAD COLECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: A) ESTUDIAR Y APROBAR LA REFORMA DE ESTATUTOS. D) ELEGIR PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS AL REVISOR FISCAL Y A SU SUPLENTE, Y FIJARLE SU REMUNERACION. H) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESION DEL INTERES SOCIAL POR PARTE DE LOS SOCIOS GESTORES. I) DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS. K) AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO. L) AUTORIZAR LA EMISION DE BÓNOS Y APROBAR EL PROYECTO RESPECTIVO. M) PARA LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS SE REQUERIRA LA FIRMA TANTO DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL COMO LA DEL SOCIO GESTOR SUPLENTE. Y N) LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO ORGANISMO.

FACULTADES DE LOS SOCIOS GESTORES: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL, O A CARGO DE SU SUPLENTE EN DEFECTO DE AQUEL QUIENES TENDRAN FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GESTOR YA SE TRATE DEL PRINCIPAL O DEL SUPLENTE EN SU CASO, TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B)...; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SEÑALARLES SUS FUNCIONES Y SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D)...; E)...; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISO, CUANDO ASI LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. G) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIAELS. Y H) LOS SOCIOS GESTOR PRINCIPAL Y SUPLENTE ACTUARAN CON LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL M) DEL ARTICULO 36 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS.

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 31 de agosto de 2007, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2007 No. 9533 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOSE EVER GAITAN GARCIA	C.C.2902256
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DAVID FERNANDO BARRIOS GIL	C.C.9286065

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 2951 del 08/06/2007 de Notaria Segunda de Cali	6976 de 27/06/2007 Libro IX
E.P., 5332 del 28/09/2007 de Notaria Segunda de Cali	10572 de 04/10/2007 Libro IX
E.P. 2808 del 17/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6855 de 20/06/2008 Libro IX
E.P. 654 del 27/05/2010 de Notaria Primera de Cali	6621 de 02/06/2010 Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: OTRO TIPO DE INTERMEDIACION FINANCIERA

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 12 DE JUNIO DE 2007 De la apertura del establecimiento de comercio. 714396-2 RANKIN VARELA & CIA S C A

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RANKIN VARELA & CIA S C A  
Matrícula No.: 714396-2  
Fecha de matricula: 07 de junio de 2007  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA 32 NO.15-255 BODEGA 27  
Municipio: Yumbo

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SÓLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14 de Febrero de 2020 08:40:33 AM

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 HORA: 08:40:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Carrera 9 No 9-26 tel: 2450254  
DAGUA VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TÉRMINOS JUDICIALES POR  
EMERGENCIA DE SALUBRIDAD – COVID 19**

Se deja constancia que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del año 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del año 2020, y así mismo, el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio del mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones especiales, y procurando las actuaciones de manera virtual.

Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **se establece que no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

Dagua- Valle, 01 de Julio del año 2020.

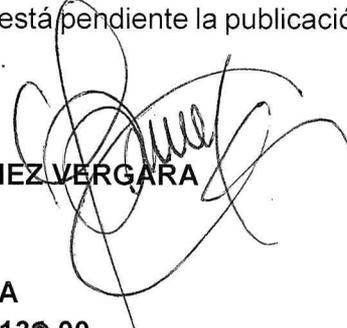
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA adelantado por DANIEL ANACONA QUINAYAS contra RANKIN VARELA CIA S.C.A y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., informando que se encuentra notificado personalmente el señor THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, quien funge como R.L. de RANKIN VARELA CIA S.C.A, desde el día 12 de marzo hogaño, y vencido el término que se tenía para contestar, no lo hizo. Se advierte que está pendiente la publicación del emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas.

- Sírvase proveer.-



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N° 2019-00138-00**  
**Auto de Interlocutorio N°.329**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA  
EN EL ESTADO No. 26  
EN LA FECHA, 04/08/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA



Dagua - Valle, veintitrés (23) de julio del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, que mediante el control de legalidad ejercido por el Juez se observa que se encuentra pendiente se surta la notificación de las Personas Inciertas e Indeterminadas, por lo que se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla en lo que sería el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que dentro del término de (1) mes después de publicada tal información, las personas emplazadas contesten la demanda, en igual sentido se incluirá este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 7º inciso 6º.<sup>1</sup>

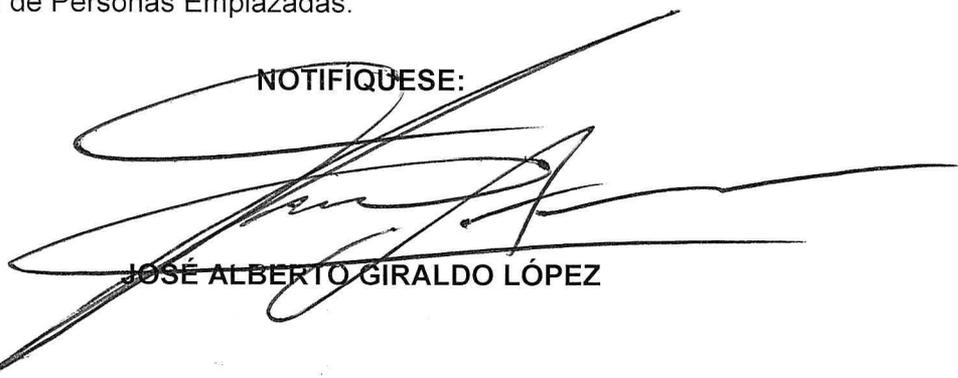
Así, si llegado el caso, comparece alguna persona como indeterminada, se le brindarán todas las garantías necesarias, se notificará y se le concederá el término de la demanda inicial para que haga su respectivo pronunciamiento. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por secretaría se incluya el contenido de la valla, visible a folio 43-44 a la plataforma del Registro Nacional Procesos de Pertenencia, luego de lo cual empezará a correr el término de un (01) mes, dentro de los cuales podrán comparecer las personas emplazadas y contestar la presente demanda. Así mismo se incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

<sup>1</sup> "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"

Inicio Rama Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Leidi Laura  
Caro Diaz

JUSTICIA XXI WEB

Administración ▶ Manuales ▶

### PROCESO POR REPARTO

#### CONSULTAR PROCESO - 76233408900120190013800

Es  Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2019

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad DAGUA

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 \* Especialidad JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC \*

Despacho Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Dagua Distrito\Circuito DAGUA

Tipo Ley NO APLICA \*

Juez/Magistrado LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS

Número Consecutivo 00138 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL \* Clase Proceso VERBAL SUMARIO \*

SubClase Proceso PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE D \* Fecha Presentación 26/06/2019 12:00:00 A.M. \*

Es Privado  Está Bloqueado

Cuantía Del Proceso 0 Monto 0  
Compensación 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena 0  
En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeito	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demanda/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	6256732	DANIEL ANACONA QUI NAYAS	EDGAR AUG ▼
Demanda/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DE RECHOS	---SELECCION ▼

### HECHOS ASOCIADOS

Agregar

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
76233408900120190013800_EMPLAZAMIENTO_21-09-2020 3.06.55 P.M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	A14692788403394607048B2405152E028F7AFA7E	1993

\* Campos Obligatorios

ltimo Acceso 21/Sept./2020  
02:37:33 P.M.



Versión 1.3.0

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE**

TERMINOS PARA LA NOTIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE  
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 2018-00138-00

15 DIAS QUE TRANSCURREN ENTRE:

<u>FECHA DE INICIO</u>	<u>FECHA DE TERMINACION</u>
21/09/2020	09/10/2020



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE**

TERMINOS PARA LA NOTIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE  
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 375 NUMERAL 7º INCISO 6 DEL C.G.P.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 2018-00138-00

**PUBLICACION DE LA VALLA**

(01) MES QUE TRANSCURRE ENTRE:

<u>FECHA DE INICIO</u>	<u>FECHA DE TERMINACION</u>
21/09/2020	21/10/2020

**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**  
E. S. D.

Referencia: **PODER**

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Daniel Anacona Quinayas.

Demandado: Sociedad Rankin Varela Cia. S.C.A. representada por THOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR.

Radicación: 2019-138

**THOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR** mayor de edad identificado con C.C. No. 17.114.654 vecino de Cali, representante Legal de la Sociedad Rankin Varela Cia. S.C.A. por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad de Cali, con C.C. 31'243.951, abogada en ejercicio, con T.P. 17.337 C.S.J., para que en mi nombre y de mi representada, conteste la demanda interpuesta en ese despacho por el señor Daniel Anacona Quinayas y me represente hasta su terminación en todo lo relacionado en la defensa de los derechos de la Sociedad Rankin Varela Cia. S. C. A. dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble o lote de terreno ubicado en la Vereda la Clorinda, Corregimiento de Borrero Ayerbe Jurisdicción del Municipio de Dagua, con una extensión superficial de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 mts.2), alinderado por el Norte: Con predio de Thomas Alonso Rankin B.; por el Sur: con predio de Thomas Alonso Rankin, Oriente con predio de Thomas Alonso Rankin; Occidente: con predios de Ramiro Percy y Thomas Alonso Rankin, este predio hace parte de uno de mayor extensión.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir, aportar pruebas, proponer excepciones solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar reasumir este poder y todo cuanto en derecho sea necesario para obtener lo deseado en mi mandato, en los términos del art. 70 del C. de P.C.; Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada conforme al presente memorial poder.

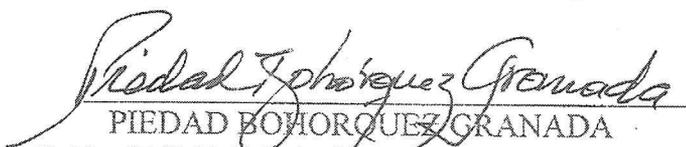
Del señor Juez, atentamente



**THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR**  
C.C. No. 17 114.654 de Bogotá.  
Correo electrónico: martinrankin76@hotmail.com



Acepto



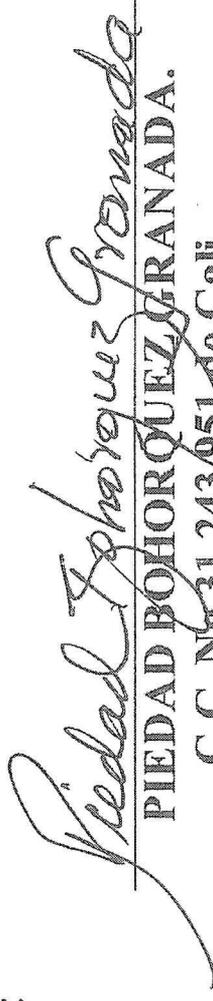
**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA**  
C.C. No. 31'243.951 de Cali y T.P. No. 17.337 del C.S.J.  
Parcelación La Trinidad Callejón Vaticano Casa 34 Cel 300 4917822  
Email piborq@hotmail.com

Mi dirección es Vía La Reforma, Parcelación La Trinidad, Callejón Vaticano, Casa 34

Tel: 5548407 -Cel: 300- 4917822 correo pibor@hotmail.com

El correo de mi representado es martinrankin76@hotmail.com

Atentamente:

  
PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA.

C.C. N.º 31.243.951 de Cali

T.P. No. 17.337 del C.S.J

Vía La Reforma, Parcelación La Trinidad, Callejón Vaticano, Casa 34 -Tel:  
5548407 Cel: 3004917822

234119 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

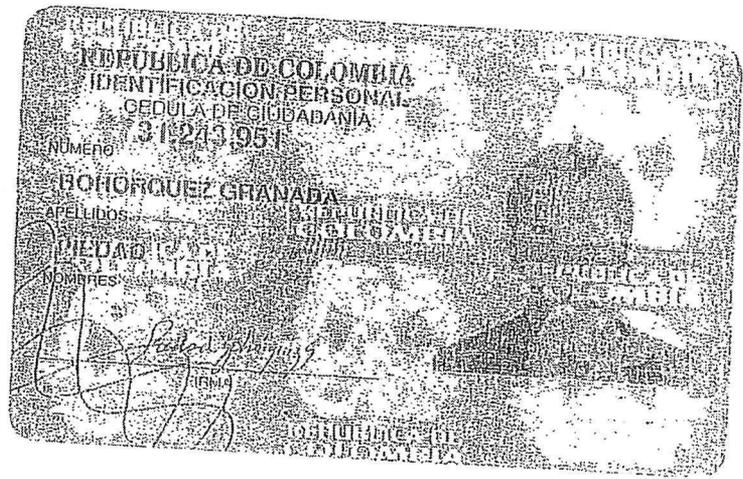
17337-D1 Tarjeta No.  
20/03/1978 Fecha de Expedición  
25/11/1977 Fecha de Grado

PIEDAD  
BOHORQUEZ GRANADA  
31243951 Cedula  
VALLE Consejo Seccional  
SANTIAGO DE CALI Universidad



*José Adelino de Pabón*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*Pedro Bohorquez Granada*



54692

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 31-MAY-1952  
 CALI (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.60 ESTATURA    O+ G.S. RH    F SEXO  
 21-ENE-1974 CALI  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alfonso Lopez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALFONSO LOPEZ

A-3106400-65136926-F-0031243951-20051024 04193052970 02 174423631

**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA  
ABOGADA.  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.**

**Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (Valle)  
E. S. D.**

REFERENCIA: Contestación de demanda  
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.  
Demandante: DANIEL ANACONA QUINAYAS  
Demandado: SOCIEDAD RANKIN VARELA CIA. S.C.A.  
representada legalmente por **Thomas Alonso Rankin Bolívar** .  
RAD. No. 2019- 138-00

**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'243.951 de Cali y Tarjeta Profesional No. 17.337 del C.S.J., dentro del término legal contesto la demanda citada en la referencia como apoderada de la parte demandada, SOCIEDAD RANKIN VARELA CIA. S.C.A. representada legalmente por el señor **Thomas Alonso Ranquin Bolívar** conforme a poder anexo.  
En cumplimiento de este mandato hago mis manifestaciones en los términos siguientes:

**A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

Tal como lo determina el apoderado de la parte demandante, son las partes las que en la demanda aparecen.

**A LOS HECHOS :**

A el hecho 1., manifiesto que es cierto solo parcialmente en cuanto a la posesión material del inmueble, por varios años, de forma permanente continua y explotación del suelo, con cultivos percederos, pasto, acueducto veredal etc. etc.

Señor Juez no es cierto este hecho primero en cuanto a su afirmación de acceso al inmueble por la servidumbre de tránsito por las siguientes razones:

- a) Esta Servidumbre de tránsito que se pretende, es privada constituida por escritura pública inicialmente entre los señores Antonio Darío Pascuas, y Zdzisland Jeske y posteriormente con el señor Thomas Alonso Rankin Bolívar



03/07/2020  
*[Handwritten signature]*

como consta en la escritura pública No.651 del día 23 de Febrero de 1.976 de la Notaría Segunda de Cali, y en las anotaciones del certificado de Tradición con número de matrícula Inmobiliaria 370-7349, aportado como prueba de la parte demandante.

b)El señor demandante: DANIEL ANACONA QUINAYAS tiene y siempre ha tenido el ingreso a este inmueble que pretende prescribir, por el medio del lote del señor demandado Thomas Alonso Rankin Bolívar o sea hacia la parte sur del terreno del señor Demandado aproximadamente a unos 150 metros, como lo pruebo con las fotos que aporto en las que se ven perfectamente el tránsito peatonal actual y permanente.

C)El señor DANIEL ANACONA QUINAYAS, ha tenido servidumbre peatonal, desde que se hizo la negociación con el señor demandado Thomas Alonso Rankin Bolívar, por el lugar descrito o sea por medio de el lote del señor demandado, aclaro de nuevo, servidumbre solo peatonal, además porque por ella sale casi al frente del ingreso a la propiedad de un familiar, pasando la carretera.

d) La servidumbre en comento que se pretende adquirir junto con la prescripción de el lote, es tan privada que siempre tiene en un broche o puerta de entrada en madera y alambre de púas, con candado y sujeto con cadenas, por donde hoy en día y desde siempre se pasa el ganado de otro corral o potrero a este y solo es manejado, por el agregado o cuidandero de la finca o propiedad del señor demandado Thomas Alonso Rankin Bolívar.

A el hecho Segundo manifiesto que es cierto la posesión material y la de ser económica, pública, ininterumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio de nadie por muchos años, pero solo en cuanto a el lote de terreno, alinderado y discriminado con sus características, pero no así con el uso de la servidumbre que se pretende, que como se dijo es privada y constituida por escritura pública entre otras personas.

A el hecho Tercero manifiesto que es cierto.

#### **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES:**

Señor Juez, muy respetuosamente me allano a lo pretendido, a sus manifestaciones del derecho que lo asiste en querer adquirir el inmueble por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, derecho derivado de negociación de común acuerdo entre los señores demandante DANIEL ANACONA QUINAYAS y demandado señor **Thomas Alonso Ranquin Bolivar**, prueba de ello la carta dirigida por mi poderdante a el señor Daniel Anacona Quinayas y que obra dentro del proceso. Es cierto en cuanto a su extensión superficial que es de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 mts<sup>2</sup>), también es cierto en cuanto a la

ubicación del inmueble en la Vereda la Clorinda, Corregimiento Borrero Ayerbe, Jurisdicción del Municipio de Dagua, cuyos linderos especiales son: Norte: Con predio de Tomas Alonso Rankin; Sur y Oriente con predios de Tomas Alonso Rankin; Occidente con predios de los señores Ramiro Percy y Thomas Alonso Rankin; Este lote hace parte de otro de mayor extensión conocido con el nombre de EL PEDACITO, alinderado así: Norte: Con predio de Emiro Delgado; Sur: Con predio de Artie Felipe Rankin; Oriente: Con predio de Antonio Pascuas; Occidente con predios de los señores Artie Felipe Rankin, Emiro Delgado y Federico Hoyos.

Señor Juez, pero me opongo radicalmente a que se le conceda el uso de la servidumbre solicitada, por las razones expuestas en el acápite de contestación de los hechos, mas concretamente en el hecho primero.

#### **EXCEPCIÓN DE FONDO:**

NULA E INEXISTENCIA POSESIÓN Y USO DE LA SERVIDUMBRE PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANADANTE, A POR LOS HECHOS YA RELACIONADOS EN EL ACÁPITE DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS (PRIMERO)

#### **PRUEBAS:**

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes. Documentales: la misma escritura pública aportada por la parte actora que obra en el proceso. Algunas fotografías del recorrido del señor demandado por donde siempre camina para llegar a su casa..

Testimoniales: Solicito sean escuchados los testimonios de los señores: Ciro Humberto Leiton C.C. No. 87.245.369 y Nelson Humberto Simales Molina con C.C. No. 1.114.728.899 personas que trabajan y viven en la propiedad del señor demandado desde hace más de diez años.

#### **NOTIFICACIONES:**

La dirección de la parte demandante y la parte demandada y su representante legal, están en la demanda inicial.

Mi dirección es Vía La Reforma, Parcelación La Trinidad, Callejón Vaticano, Casa 34  
Tel: 5548407 -Cel: 300- 4917822 correo piborqhotmail.com  
El correo de mi representado es martinrankin76@hotmail.com  
Atentamente:

---

**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA.**

**C.C. No 31.243.951 de Cali**

**T.P. No. 17.337 del C.S.J**

**Vía La Reforma, Parcelación La Trinidad, Callejón Vaticano, Casa 34 -Tel:  
5548407 Cel: 3004917822**



**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012  
Cali., 2020-07-03 09:40:35

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

**RANKIN BOLIVAR THOMAS ALONSO**

Identificado con C.C. 17114654

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 51k8



*[Handwritten signature]*

Firma compareciente



notaria **5**

463-7497be92

*Ximena Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

**PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**  
E. S. D.

Referencia: **PODER**

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Daniel Anacona Quinayas.

Demandado: Sociedad Rankin Varela Cia. S.C.A. representada por THOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR.

Radicación: 2019-138

**THOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR** mayor de edad identificado con C.C. No. 17.114.654 vecino de Cali, representante Legal de la Sociedad Rankin Varela Cia. S.C.A. por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad de Cali, con C.C. 31'243.951, abogada en ejercicio, con T.P. 17.337 C.S.J., para que en mi nombre y de mi representada, conteste la demanda interpuesta en ese despacho por el señor Daniel Anacona Quinayas y me represente hasta su terminación en todo lo relacionado en la defensa de los derechos de la Sociedad Rankin Varela Cia. S. C. A. dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble o lote de terreno ubicado en la Vereda la Clorinda, Corregimiento de Borrero Ayerbe Jurisdicción del Municipio de Dagua, con una extensión superficiaria de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 mts.2), alinderado por el Norte: Con predio de Thomas Alonso Rankin B.; por el Sur: con predio de Thomas Alonso Rankin, Oriente con predio de Thomas Alonso Rankin; Occidente: con predios de Ramiro Percy y Thomas Alonso Rankin, este predio hace parte de uno de mayor extensión.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir, aportar pruebas, proponer excepciones solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar reasumir este poder y todo cuanto en derecho sea necesario para obtener lo deseado en mi mandato, en los términos del art. 70 del C. de P.C.; Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada conforme al presente memorial poder.

Del señor Juez, atentamente



THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR  
C.C. No. 17 114.654 de Bogotá.  
Correo electrónico: martinrankin76@hotmail.com

Acepto

PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA  
C.C. No. 31'243.951 de Cali y T.P. No. 17.337 del C.S.J.  
Parcelación La Trinidad Callejón Vaticano Casa 34 Cel 300 4917822  
Email piborq@hotmail.com

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. A través del Auto de Sustanciación N° 14 del 24 de enero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que diera impulso procesal a la actuación.

Sin embargo, en el expediente no se observa actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CASTILLO**  
**RADICACION N° 2019-00289-00**  
**Auto Interlocutorio N° 497**



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del Auto de Sustanciación N° 14 del 24 de enero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que diera impulso procesal al expediente. Para este caso, el impulso consistía en realizar las acciones tendientes a efectos de lograr la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda como del auto que lo corregía.

Sin embargo, pese a haberse requerido so pena de declarar desistida la demanda de forma tácita, en el plenario no obra actuación alguna que certifique impulso procesal alguno.

Por lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., por medio del presente proveído se declarará terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

Por otra parte, toda vez que no se atisba que en las actuaciones adelantadas en el proceso se hubieren generado costas, no se condenará por ese rubro a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

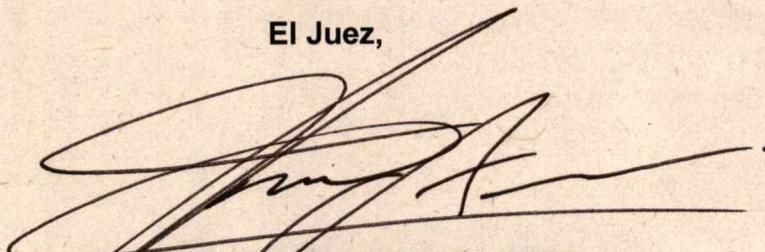
**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por Desistimiento Tácito, el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por el señor MANUEL ANTONIO CASTILLO en contra del señor JORGE LEONARDO BUSTAMANTE; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haber sido causadas.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', written over a horizontal line.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00289-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial.

La demanda fue inadmitida por medio del Auto Interlocutorio N° 395 del 09 de mayo de 2022. Sin embargo, a través de correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**NULIDAD CONTRATO COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTES: DIANA LIZETH FRANCO**  
**RADICACION N° 2022-00092-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 496**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 33

EN LA FECHA, 31/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA MONDRAGON.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

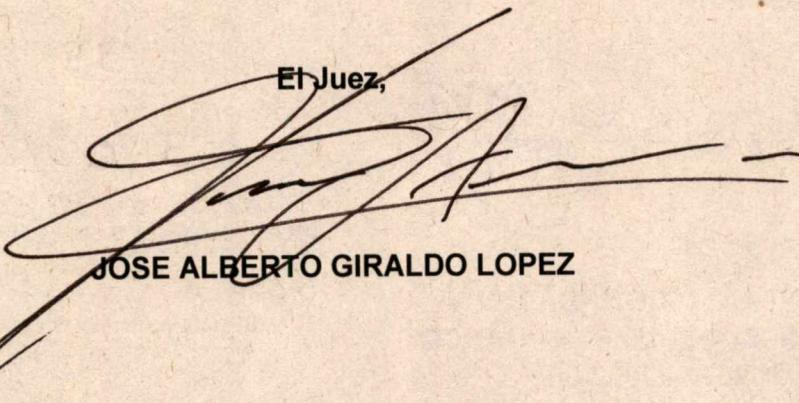
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, propuesta por las señoras DIANA LIZETH FRANCO LAME y MARIA NELFA LAME SUAREZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA MONDRAGON.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00092-00

DASG

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A pesar de haber comparecido al proceso en calidad de terceras intervinientes, las señoras GLORIA ESPERANZA HURTADO VALLEJO y LIGIA VALLEJO DE HURTADO no presentaron escrito de contestación o de intervención.
- Se corrió traslado de la contestación de la demanda de la señora MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO y del curador de las PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS. Sin embargo, no se observa descorrimento por parte del apoderado de la parte demandante.
- Por medio del Auto Interlocutorio 913, notificado por estados el día 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada. Asimismo, se corrió traslado de las excepciones previas al demandante para su respectivo descorrimento, sin que ésta última se hubiere manifestado dentro del término.
- El día 11 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandada informa que ha requerido al Registrador del municipio de Dagua a fin de que se sirva entregarle los documentos pedidos en el auto de inadmisión. No obstante, hasta el momento no se han arrimado al despacho los documentos pedidos.
- Las entidades oficiadas en el Auto de Inadmisión no han dado respuesta de fondo a los distintos oficios nacidos de dicha providencia.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA**  
**RADICACION N° 2019-00091-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 501**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>33</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinticinco (25) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

En primer lugar, por parte del despacho se dará trámite a la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada. En ese sentido, se rechazará la misma, por las siguientes razones:

El auto de inadmisión de la demanda de reconvencción ordenó aportar al expediente el certificado contemplado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y el avalúo catastral del inmueble objeto de la misma. Sin embargo, la apoderada de la parte

demandada no aportó dichos documentos, arguyendo que fueron pedidos al señor Registrador de Dagua, pero que éste no los entregó.

Dicho argumento no es óbice para no rechazar la demanda, toda vez que en los anexos que justifican la respuesta de la abogada obran constancias del pedimento solamente al municipio de Dagua, pero no al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

Por tanto, como quiera que, para este caso, la expedición del certificado contemplado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. es función de la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (pues ese es el círculo registral el predio de M.I. 370-105483), se tiene entonces que la demanda no fue subsanada, ya que la competencia para ello recae en esas entidades y no en el municipio de Dagua.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de reconvención propuesta, por cuanto la misma no fue subsanada en tiempo.

En segundo lugar, se procederá en esta misma providencia a resolver las excepciones previas planteadas por la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, la misma se resolverá desfavorablemente, por cuanto la misma no está llamada a prosperar como a continuación pasa a indicarse:

En efecto, la competencia para este tipo de procesos pertenece al juez civil municipal o del circuito en donde se encuentra ubicado el bien inmueble a usucapir, siendo la cuantía del proceso determinada por el avalúo catastral de éste. Lo anterior según lo previsto por el artículo 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Si se observa el avalúo catastral del predio para el año 2018, el cual fue aportado en el escrito de demanda, se tiene que el predio fue valorado catastralmente por la suma de \$88.750.000.

Por tanto, teniendo en cuenta que el predio está ubicado en el municipio de Dagua y que su avalúo catastral para el año 2018 fue establecido por el demandante para la cuantía del negocio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia no está llamada a prosperar.

Con respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma tampoco está llamada a prosperar por lo siguiente:

La demandada enfoca su excepción arguyendo que, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda no se alinderó el inmueble de forma correcta, luego entonces debe prosperar su suplica por falta de requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, la parte demandada olvida que, si bien es cierto el artículo 83 del C.G.P. establece como requisito de la demanda que verse sobre bienes inmuebles su especificación "por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen", no menos cierto es que dicha norma también contempla que "no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

De folio 06 a 08 del expediente obra el certificado de tradición del predio a usucapir, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-105483. Por tanto, se tiene que el requisito formal de alinderamiento está surtido, toda vez que

se aportó al plenario un documento que contiene los linderos del predio objeto de demanda.

En esa medida, la excepción planteada no debe prosperar pues el despacho no encuentra un mérito suficiente en la misma para su declaración.

En lo atinente a la tercera excepción propuesta, la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que en su argumento la apoderada de la parte demandada no hace énfasis en cuál de las excepciones consagradas en el artículo 100 del C.G.P. fundamenta sus pedimentos.

Asimismo, se tiene que la parte demandada concurrió al proceso y que se le fueron dadas las oportunidades procesales pertinentes para ejercer su defensa. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P. indica que si se desconoce la dirección de notificaciones de la parte demandada "*se deberá expresar esa circunstancia*", sin que haya necesidad por parte de la demandante de aportar prueba de ello, pues no es un requisito contemplado en la norma en comento.

Por otra parte, la cuarta excepción previa propuesta por la demandada tampoco está llamada a prosperar. Ello, en atención a que las señoras GLORIA ESPERANZA VALLEJO y LIGIA VALLEJO DE HURTADO, comparecieron al proceso en calidad de terceras con interés en las resultas del proceso. Por tanto, ellas deberán probar ese interés pregonado en sus correspondientes escritos de intervención. Y, en el evento de declararse su falta de legitimación en la causa por pasiva, ello será dictado en la sentencia que en derecho corresponda.

En tercer lugar, en razón a que las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio no han remitido sus correspondientes repuestas, en la parte resolutive de este proveído se oficiará de nuevo a las mismas, a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar respecto del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se encuentran vencidos los términos del traslado y han sido resueltas las excepciones previas, se programará fecha para la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reconvención propuesta por la señora MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "Falta de Jurisdicción y Competencia", "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada". Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

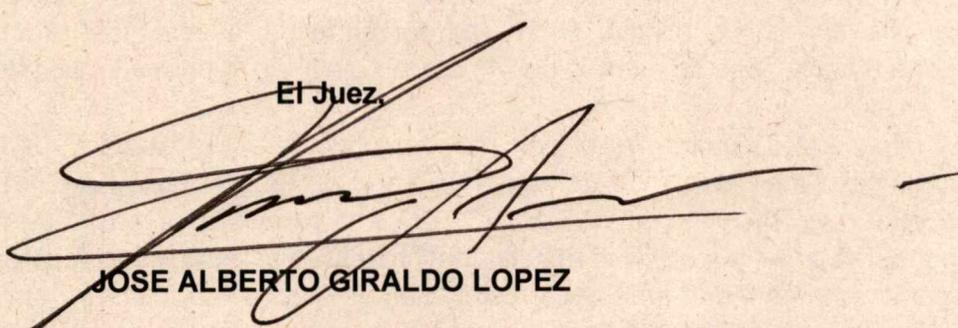
**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las

siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEXTO: SEÑÁLESE** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P. el día 28 de Julio de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00091-00

DASG

## INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS-COOSANLUIS representada por apoderado judicial, contra MOISES JOSYE PHYSCO CANENCIO.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACION N° 2022-00007-00**  
**Auto Interlocutorio N° 506**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, 26 de Mayo de 2022**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.

**33 - 31/05/2022**  
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio de la demanda encontrando las siguientes falencias:

Revisado el poder aportado por la apoderada judicial a folio 10 del expediente digital, se encuentra como numero de cedula de ciudadanía de la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera el numero **40.189.890** sin embargo en el acápite de presentación de la demanda se logra ver como numero de cedula de la apoderada el No **40.183.830**. Entendiendo así que el poder se encuentra mal diligenciado.

Al momento de revisar la inscripción del correo en el sistema SIRNA, se logra evidenciar que la cedula de la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera nuevamente difiere entre la inscrita en el SIRNA con la cedula que aparece en el poder, dando fundamento a la causal de inadmisión anterior (ver imagen).

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido LEIDY JOHANNA SANCHEZ

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia 

INICIO TRAMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
OJEDA HERRERA	DIANA MARCELA	CEDULA DE CIUDADANÍA	40189830	180112

1 de 1 registros anterior siguiente

En cuanto a las pretensiones se tiene lo siguiente, 1.4 La suma de \$ 1.396.478 m/cte, por concepto de capital de la cuota del 21/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado. De conformidad con el hecho sexto de la demanda "encontrándose en mora desde el 22 de enero de 2021, razón por la cual, mi poderdante ha hecho uso de la **cláusula aceleratoria pactada**". Entendiendo esto que el demandante hace uso de la cláusula aclaratoria no es posible el cobro de

intereses corrientes o de plazo, pues a ellos hay lugar, siempre y cuando no esté en mora el deudor de pagar la obligación. En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Dagua (v);

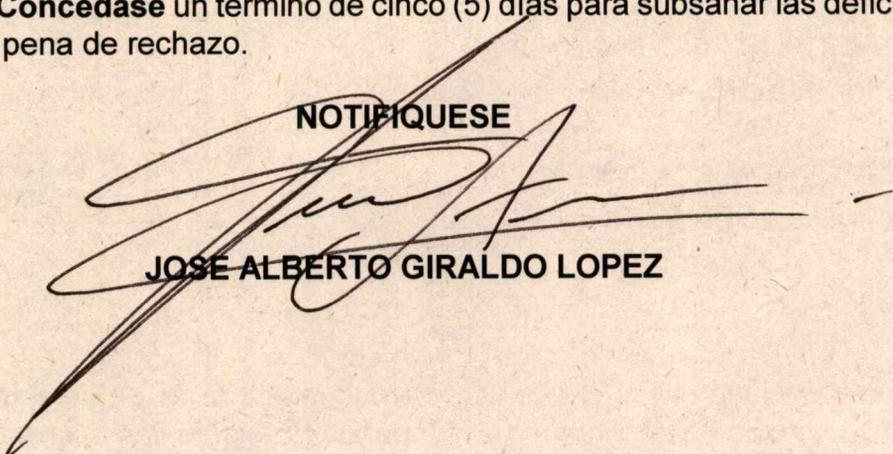
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecaria propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis. Coosanluis en contra de Moisés Josué Physco Canencio.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, memorial presentado por el Dr. Wilson Burbano Garcés en fecha 16-05-2022 memorial en la cual presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 348 notificado en estado el día 18-05-2022, igualmente pendiente de estudio memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita se realice la corrección a las cédulas de sus poder dantes.

- Sírvase Proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**RADICACION N° 2019-00045-00**

**Auto Interlocutorio N° 508**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 - 31/05/2022  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 27 de mayo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede a realizar el debido estudio al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto interlocutorio No 348 del 19-04-2022 notificado por estado No 28 del 10-05-2022 en su parte resolutive numeral 2 "*Declárese el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No 370-803651...*".

Mediante memorial presentado el día 16-05-2022 el Dr. Wilson Burbano sustenta recurso de reposición en subsidio de apelación de la siguiente manera "*El solo hecho de desistir de las pretensiones incoadas ante su despacho, no quiere decir esto, que la hipoteca, no respalde otras obligaciones contraídas por el deudor hipotecario, porque recuerde señor Juez, que esta es una hipoteca abierta sin límite de cuantía*".

Si bien es cierto que la hipoteca respalda como medio de pago el pagare sin número visible a folio 04 del expediente y a su vez dicho pagare es la razón por la cual se inicia un proceso ejecutivo en contra de los demandados.

Mediante Escritura Publica No 3.230 del 26-08-2015 se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, sin embargo no se evidencia que dicha hipoteca sea la garantía para el pago de otras obligaciones contraídas por el deudor, como lo menciona el apoderado demandante. Prueba que debió aportar al momento de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que da por terminado el proceso y como consecuencia levanta el gravamen hipotecario.

En cuanto a la precedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación, se debe tener en cuenta, si dicho recurso fue presentado dentro del término legal.

Para lo cual se tendrá como fundamento para definir el término "Art 302 EJECUTORIA: *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*".

Igualmente se tendrá en cuenta el artículo 318 del C.GP. Como quiera que dicho artículo es el que regula el termino para la presentación del recurso de Reposición "ART 318 *Procedencia y Oportunidades: Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

De conformidad con lo anteriormente relatado, se procede a realizar el debido cómputo de los términos para establecer si el recurso de reposición se presenta dentro del término establecido. Teniendo en cuenta que el auto en cuestión es notificado el 10 de mayo del 2022, se tendría como termino de ejecutoria y plazo máximo hasta el día 13 de mayo del 2022 a las 5 pm.

Una vez revisado el ingreso del memorial por medio del cual presenta recurso al correo institucional se puede evidenciar, que memorial que se envía por parte del abogado el día 16 de mayo del 2022 a las 04:08 pm, entendiéndose así que el recurso se presenta de forma extemporánea de conformidad con los artículos 302 y 318 del C.G.P.

En cuanto al recurso de Apelación, como petición subsidiaria del recurso de reposición, igualmente se le debe realizar el estudio correspondiente en cuanto al término oportuno para la presentación del mismo, por lo cual nos remitiremos al *CAPITULO II DEL CGP APELACIÓN, en su artículo 322 "Oportunidad y Requisitos: La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

Como quiera que el recurso de apelación es presentado por medio del mismo memorial del recurso de reposición y como ya se estableció que dicho memorial se presenta de forma extemporánea, resulta improcedente acceder al recurso de apelación.

En cuanto al memorial presentado por la Dra. Adriana Collazos Rico en fecha 24-05-2022, por medio del cual solicita se realice la corrección a la Cedula de ciudadanía de sus poder dantes.

Como quiera que en el auto de terminación se plasma por un error de transcripción en su parte resolutive numeral 3 "Decrétese el desembargo del inmueble..., de propiedad de los señores Rubén Pária Montilla Sandoval identificado con ce No76.330.330 de Popayán y Ramiro Alberto Montilla Sandoval identificado con ce No 76312190 de Popayán. Se accederá a realizar la respectiva corrección. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-valle

**RESUELVE:**

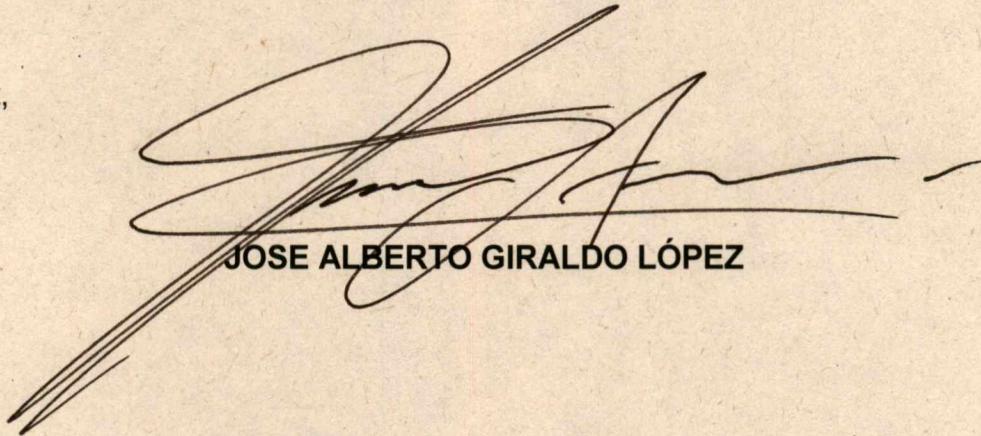
**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto se presenta de forma extemporánea.

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto es improcedente.

**TERCERO: CORREGIR**, el auto No 348 del 19-04-2022 en cuanto a su parte resolutive numeral tercero, "**TERCERO: DECRETESE**, el desembargo del inmueble distinguido con matriculo inmobiliaria No 370-803651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los señores Rubén Darío Montilla Sandoval identificado con Cc No 76330330 de Popayán- Cauca y Ramiro Alberto Montilla Sandoval identificado con Cc No 76312190 de Popayán- Cauca. Libréese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan **CANCELAR** la medida de embargo que reposa sobre el bien inmueble y expedir a costa del interesado un nuevo certificado de tradición.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Estado # 33  
 31/05/2022

*Jov*

Sentencia Anticipada N° 047  
 Radicación N° 2018-00251-00  
 Pago por Consignación

Dagua, Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de Pago por Consignación que a través de apoderado judicial propuso el CONSORCIO MILAT en contra del señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se tiene que el demandado no contestó la demanda dentro del término previsto dentro de ese proveído. No obstante, a través de Auto se requirió al demandante a efectos de que consignara la suma de dinero debida a órdenes de este juzgado, sin que se hubiere acreditado por parte de éste dicha consignación.

Por lo anterior, se considera que debe prescindirse de todo el trámite ordenado por el artículo 392 del C.G.P., ya que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 381 del C.G.P. dispone que *“si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación”*.

Así las cosas, en atención a que no se efectuó el pago ordenado por el despacho por parte del demandante, se concluye que no se requiere la práctica de prueba alguna y debe acudir el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

**1. Resumen de los hechos:**

El día 28 de septiembre de 2018 el CONSORCIO MILAT a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Pago por Consignación en contra del señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO.

En los hechos de su demanda, el CONSORCIO MILAT relata que suscribió con el INVIAS el contrato N° 1638, mediante el cual se le delega la ejecución y especial adquisición predial de las áreas afectadas por el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL TRAMO N° 4 SECTOR CISNEROS LOBOGUERRERO DE LA CARRETERA BUGA BUENAVENTURA RUTA 40 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD".

Que dentro de las áreas requeridas para la ejecución del proyecto mencionado, se encontró el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-214948. Predio sobre el cual se levantaron mejoras que se encuentran en terrenos baldíos de la Nación, siendo el ocupante del área requerida el señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO.

En razón a que el predio es de naturaleza pública, se procedió a elaborar un avalúo de las mejoras levantadas sobre éste por el demandado. Resultando un valor de \$8.970.000 M/CTE.

A través del acto administrativo SMA 109834 del 11 de octubre de 2017, el INVIAS realizó oferta de compra al señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO por el valor avaluado de las mejoras ocupadas por él. Sin embargo, el demandado interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto, el cual fue resuelto por el INVIAS el día 15 de noviembre de 2017.

No obstante, hasta el momento el señor DUQUE JARAMILLO no se ha pronunciado acerca de la aceptación de la oferta expuesta por el INVIAS.

Por tanto, como pretensión de su demanda, el CONSORCIO MILAT propuso que se aceptara la oferta de pago arriba expuesta para extinguir la obligación contraída con el señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO.

## **2. Actuación procesal:**

Por medio del auto interlocutorio N° 883 del 10 de octubre de 2018, el despacho inadmitió la demanda. Una vez subsanado el libelo por parte del demandante, la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 945 del 1° de noviembre de 2018.

Posteriormente, a través del auto interlocutorio N° 97 del 04 de febrero de 2022, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda. Lo anterior se acreditó por medio de correo de fecha 14 de febrero de 2022, en donde el señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO manifestó al juzgado haber sido notificado por conducta concluyente de la demanda.

No obstante lo anterior, el demandado no solicitó copias del traslado de la demanda ni contestó la misma dentro del término dado por el auto admisorio. Por ello, por medio del auto interlocutorio N° 262 del 28 de marzo de 2022 tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 14 de febrero de 2022. Y, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni propuso oposición laguna, se requirió al demandante para que depositara a órdenes del juzgado la suma por ellos debida, en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 381 del C.G.P.

Sin embargo, verificada la cuenta de depósitos del despacho no se encontró que el demandante hubiese hecho el depósito ordenado por el juzgado, Asimismo, el demandante no arrimó al despacho ningún tipo de constancia que acreditara haber hecho el pago tal como fue ordenado por el despacho.

Motivo por el cual, en aplicación al inciso 2° del numeral 2° del artículo 381 del C.G.P., se profiere la presente sentencia.

### CONSIDERACIONES

#### **1. Presupuestos Procesales:**

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de hechos determinantes de nulidad de la actuación. Igualmente, están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir el presente pronunciamiento.

#### **2. Objeto del proceso y caso concreto:**

Para que el pago de lo debido sea válido, no necesariamente debe contarse con el consentimiento del acreedor. Acorde con lo establecido en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil, el pago es válido sin la anuencia del acreedor, cuando el mismo se realiza mediante la consignación de la cosa que se debe, debido a la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibir la cosa o el dinero adeudado.

No obstante, el artículo 1658 del Código Civil exige ciertos requisitos para efectuar el pago:

**ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>**. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

En esa medida, se concluye que el pago es válido, no sólo cuando se cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad. Y el deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, está asistido de facultad legal para compeler a aquel a recibir la prestación debida.

Ahora bien, como se infiere de los hechos de la demanda, este proceso tiene como objetivo efectuar el pago de unas mejoras plantadas dentro de un predio baldío para continuar con el proyecto desarrollado por el INVIAS y denominado "CONSTRUCCIÓN GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL TRAMO N° 4 SECTOR CISNEROS LOBOGUERRERO DE LA CARRETERA BUGA BUENAVENTURA RUTA 40 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD".

Como quiera que dentro de la actuación se acreditó que el demandado había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 1658 del Código Civil, se admitió la presente demanda para que se surtiera el trámite del pago.

Sin embargo, como quiera debía verificarse la postura del demandado, éste contaba con el término del traslado para oponerse al pago o formular excepciones de mérito, situación que no ocurrió. Motivo por el cual, el demandado debía dar cumplimiento a la norma establecida en el numeral 2° del artículo 381 del C.G.P. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN.** *En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.*

2. *Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

*Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.*

3. *Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*

*Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.*

4. *En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.*

**PARÁGRAFO.** *El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.*

Pese a lo anterior, el demandante no efectuó el pago ordenado por el despacho por medio del auto interlocutorio N° 262 del 28 de marzo de 2022. Por tanto, se denota una desidia por la parte demandante en pagar lo debido al demandado. Postura que la norma arriba transcrita pena con la expedición por parte del juez de una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda (inciso 2° numeral 2° artículo 381 del C.G.P.).

Así las cosas, dado que en el plenario no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de consignar a órdenes del despacho la suma debida, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio N° 262 del 28 de marzo de 2022 el despacho en la parte resolutive de esta providencia no accederá a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, no se condenará en costas por cuanto no se observa que las mismas se hayan causado (numeral 8° artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda de Pago por Consignación promovida por el CONSORCIO MILALT en contra del señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

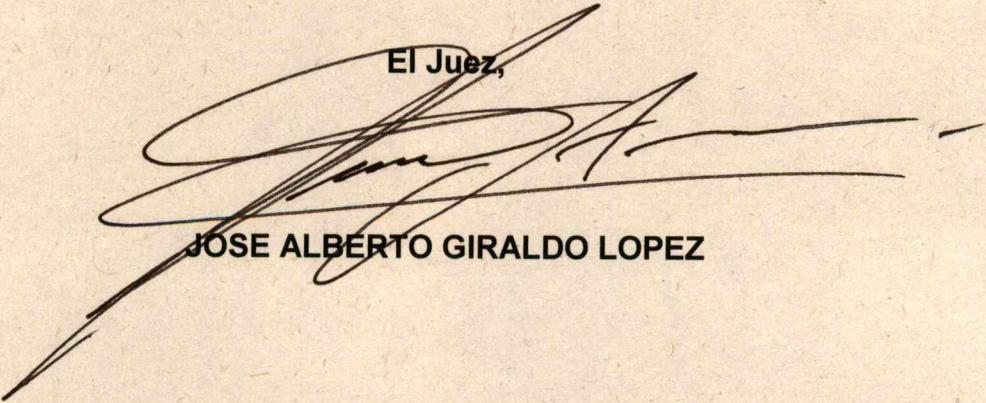
**SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente fallo, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO:** En atención que el proceso de la referencia es un verbal de mínima cuantía, y por disposición expresa del inciso 2° del numeral 2° del artículo 381 del C.G.P., contra la presente decisión no procede el Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**